

Bogotá D.C, 14 de julio de 2023

Honorables.

Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “A”**

E S. D.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia No.	25000-23-37-000-2022-00437-00.
Demandante	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Demandado	Alcaldía mayor de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Asunto	Contestación de la demanda

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.374.683 de Bogotá, D. C, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto; respetuosamente, me permito **contestar la demanda** incoada por el señor **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad; dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.

La parte de demandante señala como pretensiones de su demanda las siguientes:

“NULIDAD

Principales

- 1. Se RECONOZCA Y DECLARE la nulidad de la Resolución n° 28901 DE 2022 del 14 de marzo de 2022, “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución” en el procedimiento coactivo seguido en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., dentro del Expediente 1222-03.*
- 2. Se RECONOZCA Y DECLARE la nulidad de la Resolución n° 118704 DE 2022 del 25 de abril de 2022, “POR LA CUAL SE LIQUIDA EL CRÉDITO”, en el procedimiento coactivo seguido en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., dentro del Expediente 1222-03.*
- 3. Se RECONOZCA Y DECLARE la nulidad de la Resolución n° 143059 DE 2022 del 3 de junio de 2022 “Por la cual de Aprueba la Liquidación del Crédito” en el procedimiento coactivo seguido en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., dentro del Expediente 1222-03.*
- 4. Se RECONOZCA Y DECLARE la nulidad de la Resolución no 151977 del 5 de julio de 2022, “Por la cual se deciden solicitudes de Revocatoria Directa, Prescripción de la Acción de Cobro y Pérdida de Fuerza Ejecutoria” en el procedimiento coactivo seguido contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., dentro del Expediente 1222-03.*

Subsidiarias

Que se RECONOZCA Y DECLARE la prescripción de la acción de cobro seguido en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., la cual se inició por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o FONDATT, hoy Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución n° 02050 de 22 de febrero de 2008 que libró el mandamiento de pago.

Que se RECONOZCA Y DECLARE la pérdida de fuerza ejecutoria sobre los actos administrativos que conforman el título ejecutivo por incurrir en las causales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y por los cuales se pretende el cobro por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A.) Que se restablezca el derecho de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., en el sentido de declarar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, violó el derecho al debido proceso al continuar un proceso administrativo coactivo sin respetar el procedimiento administrativo de cobro conforme a las reglas que se establecen en el Estatuto Tributario y el propio manual de cartera de la entidad.

B.) Que se restablezca el derecho de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, en el sentido de declarar que las precitadas resoluciones fueron expedidas de forma extemporánea y de manera irregular y con incompetencia del funcionario que las profirió.

C.) Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la terminación inmediata del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del Expediente n° 1222-03 que adelanta la Secretaria Distrital de Movilidad en contra de mi representada, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

D.) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a practicar en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., con motivo del desarrollo y adelantamiento del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del Expediente n° 1222-03, por parte de la entidad demandada.

E.) Ordenar la entrega de los dineros que pudieron haber sido retenidos a mi representada y que hayan sido entregados a la entidad, con motivo del desarrollo y adelantamiento del

procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del Expediente n° 1222-03, por parte de la entidad demandada.

F.) Descargar del estado de cuenta perteneciente a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., el valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieren liquidado a cargo de la empresa.

G.) De tener que instaurar las respectivas acciones jurisdiccionales RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se verá en la obligación legal de reclamar además el pago de la indemnización de perjuicios que se han causado y los que se llegaren a causar con motivo de los actos demandados, las costas judiciales con motivo del proceso judicial que deba interponerse para la protección de sus derechos.

H.) Que se reconozca cualquier excepción o fenómeno jurídico que no propuesto en la presente acción.”

Al respecto, de las pretensiones las cuales están direccionadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos

1. **Resolución No. 28901 del 14 de marzo de 2022** *“Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo”*
2. **Resolución No. 118704 del 25 de abril del 2022,** *“Por la cual se liquida el crédito”*
3. **Resolución No. 143059 del 3 de junio de 2022,** *“Por la cual se aprueba la liquidación del crédito”*
4. **Resolución No. 151977 del 5 de julio de 2022,** *“Por la cual se deciden solicitudes de Revocatoria Directa, Prescripción de la acción de cobro y Pérdida de Fuerza Ejecutoria”* este ultimo modificado en el auto admisorio.

Sin embargo, en ninguna parte de su escrito determina la causal, ni atribuye algún vicio de nulidad material o formal a los actos administrativos.

Es de recordar que los actos administrativos se presumen legales de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y que quien pretenda desvirtuar esa presunción tiene el deber jurídico de demostrar el vicio aducido (artículos 137 y 138 ibidem).

2. Subsidiariamente, solicita el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento de cobro coactivo No. **1222**; situación que no se ha configurado, de acuerdo con el análisis que se procede a realizar:

En particular, sobre los puntos A, B, C, D, E, y F, contenidos en el subtítulo “**Restablecimiento del Derecho**”, se concluye que la obligación contenida en el expediente No. **1222** se encuentra vigente, por tanto, no sería procedente ordenar su terminación, ni decretar el levantamiento de medidas cautelares, o descargar del estado de cuenta de la empresa sancionada el valor de la multa. Asimismo, sobre el enunciado G, es de recordar que es deber del demandante probar el daño y sus elementos para solicitar indemnización de perjuicios en el marco del medio de control ejercido contra un acto administrativo.

Por consiguiente, el procedimiento administrativo de cobro coactivo No. **1222** se adelanta siguiendo la normatividad aplicable, dando prelación y garantía al debido proceso, las actuaciones desarrolladas no se configuran como actos de simple discrecionalidad de la Secretaría, en la medida que obedecen principios, garantías y disposiciones constitucionales y legales, con el objetivo de proteger la legitimidad de las acciones administrativas y de amparar los derechos de los ciudadanos respecto de estas.

Manifiesto al despacho que desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en contra de los actos administrativos proferidos por parte de Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que los mismos se expidieron con fundamento en las normas legalmente establecidas, se dieron plenas garantías legales y constitucionales al

investigado hoy sancionado dentro de toda la actuación administrativa; adicionalmente por considerar que sobre los actos administrativos i) **Resolución N° 28901 DE 2022 del 14 de marzo de 2022, “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”;** ii) **Resolución N° 118704 DE 2022 del 25 de abril de 2022 “Por la cual se liquida el crédito”;** iii) **Resolución 143059 del 3 de Junio de 2022 “Por la cual se Aprueba la Liquidación del Crédito”** y iv) **Resolución n° 151977 de 2022 del 5 de julio de 2022, “Por la cual se deciden solicitudes de Revocatoria Directa, Prescripción de la acción de cobro y Pérdida de Fuerza Ejecutoria”,** actos administrativos proferidos por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en el procedimiento coactivo seguido contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., con NIT. 860.531.135-4, Expediente 1222-03. tienen el carácter de presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos, tal como lo define el Art 88 de la Ley 1437 del 2011.

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Del principio de presunción de legalidad de que goza todo Acto Administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del

cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”[\[1\]](#) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica***

las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.”(Negrillas fuera del original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, en la que se demuestre el concepto de nulidad del acto administrativo, situación que no ha sido probado por parte de la parte demandante

En síntesis, no existe obligación y/o responsabilidad por parte de mi procurada, ni ningún daño que resulte antijurídico y que pueda ser atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, como tampoco causa justificada para la declaratoria de la nulidad del acto administrativo sub lite.

II. A LOS HECHOS.

AL NÚMERO 1

R: / Es cierto. La Directora Jurídica del Fondo de Educación y Seguridad Vial FONDATT En liquidación, libró mandamiento de pago a través de la **Resolución No. 2050 del 22 de febrero de 2008** a cargo de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** identificada con **NIT. 860.531.135-4**, por el no pago de la obligación impuesta mediante Resolución No. 310 del 18 de febrero de 2005, modificada por las Resoluciones No. 609 de 22 de abril de 2005 y 410 del 29 de abril de 2005; multa equivalente a MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.513.290.000).

Es así como esta actuación inicia el procedimiento coactivo, teniendo en cuenta que la ejecutada no realizó el pago ni manifestó su intención de solicitar una facilidad de pago para cancelar la

obligación impuesta en la Resolución No. 310 del 18 de febrero de 2005, modificada por las Resoluciones No. 609 de 22 de abril de 2005 y 410 del 29 de abril de 2005. En el documento, se precisa a la ejecutada las obligaciones que originan el procedimiento coactivo y la tasa de interés aplicable. (artículo 826, Estatuto Tributario)

AL NÚMERO 2.

R: / Es cierto. De acuerdo con el acta de notificación que reposa en el expediente, el 11 de abril de 2008 la señora SANDRA CECILIA AVILA PERICO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.081.277, en calidad de segundo suplente Al responder cite este número

del representante legal judicial de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se notifica personalmente del Mandamiento de Pago No. 2050 del 22 de febrero de 2008.

En esa fecha se entrega copia íntegra del acto administrativo notificado y se informa que dispone de un periodo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente, para realizar el pago o proponer excepciones (artículo 830 ibidem).

AL NÚMERO 3

R:/ Es cierto. El Representante Legal Judicial de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. ya identificada con NIT. 860.531.135-4, a través del Radicado No. 18145 del 6 de mayo de 2008, propone excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 2050 del 22 de febrero de 2008, argumentando *“Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho e Incompetencia del Funcionario que profiere el Mandamiento”*.

.AL NÚMERO 4

R:/ Es cierto. La Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 28901 del 14 de marzo de 2022**, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1222.

No obstante, es de aclarar que dicha decisión se emite dando cumplimiento al deber jurídico de continuar con el cobro coactivo que había sido suspendido provisionalmente mediante **Resolución No. 2722 del 29 de septiembre de 2011**, por el Subdirector de Jurisdicción Coactiva (E) de la Secretaría Distrital de Movilidad, que declaró probada la excepción de interposición de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el apoderado de la ejecutada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en contra del Mandamiento de Pago No. 2050 del 22 de febrero de 2008. Dicha suspensión de la actuación administrativa sería hasta el pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado número 2005-00930.

.

AL NÚMERO 5

R:/ Parcialmente cierto. Por medio del radicado No. 20226120816482 del 1 de abril de 2022, la Representante Legal Judicial (S) de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 28901 del 14 de marzo de 2022, en la medida que se ordenó seguir adelante con la ejecución supuestamente sin haber resuelto las excepciones propuestas; en dicho escrito además solicita que se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, se declare la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordene la terminación del procedimiento de cobro coactivo.

Sin embargo, en la Resolución No. 151977 del 5 de julio de 2022, en la cual se resuelven las solicitudes de la representante de la ejecutada, se expone claramente que las excepciones propuestas sí fueron resueltas, mediante Resolución No. 2722 del 29 de septiembre de 2011, en la cual se declaró probada la excepción de interposición de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, suspendiendo provisionalmente la actuación administrativa.

.

AL NÚMERO 6

R: / Es cierto. El texto citado corresponde a la parte resolutive de la **Resolución No. 28901 del 14 de marzo de 2022**, *por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.*

.

AL NÚMERO 7

R:/ Es cierto. A través del radicado No. 20226120816482 del 1 de abril de 2022, la representante legal de la ejecutada realiza a este Despacho las solicitudes mencionadas.

AL NÚMERO 8

R:/ Es cierto. A través del radicado No. 20226120816482 del 1 de abril de 2022, la representante legal de la ejecutada realiza a este Despacho las solicitudes mencionadas

AL NÚMERO 9

R/ No es cierto. La Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 118704 del 25 de abril de 2022** realizó la liquidación del crédito dentro del expediente No. 1222; por cuanto era su deber legal de acuerdo con las normas que rigen el proceso administrativo de cobro coactivo

Aunque se encontrara en estudio una solicitud de revocatoria directa, prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria, en ningún momento esa solicitud suspende el proceso de cobro coactivo o restringe la emisión de actos administrativos de trámite, máxime cuando no procede recurso alguno contra el acto administrativo atacado, es decir la resolución por la cual se ordenó seguir adelante (artículo 833-1 del Estatuto Tributario).

En consecuencia, este Despacho no vulnera el derecho al debido proceso de la ejecutada al emitir la **Resolución No. 118704 del 25 de abril de 2022**, sino cumple con el deber jurídico de ejecutar la obligación.

AL NÚMERO 10

R/ Es cierto. Por medio del radicado No. 202254005519021 del 21 de junio de 2022, este Despacho comunica lo indicado a la representante de la ejecutada, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015

AL HECHO 11.

R/ Es parcialmente cierto. Este Despacho dentro de sus competencias legales y cumpliendo los términos establecidos para el efecto, mediante la **Resolución No. 143059 del 3 de junio del 2022**, decidió aprobar la liquidación del crédito contenida en la Resolución No. 118704 del 25 de abril de 2022, obteniendo una obligación total de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE.

(\$4.335.805.123).

AL HECHO 12

R/ Es cierto. Una vez analizadas las piezas procesales y las normas aplicables, esta Dirección por medio de la Resolución No. 151977 del 5 de julio de 2022 decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 28901 del 14 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo No. 1222, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaración de prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 310 del 18 de febrero de 2005, modificada por las Resoluciones No. 609 del 22 de abril del 2005 y 410 del 29 de abril de 2005, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos incluidos en el proceso de cobro coactivo No. 1222, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.”

AL HECHO 13

R/ No es cierto. En la parte considerativa de la Resolución No. 151977 del 5 de julio de 2022, se evidencia una relación de antecedentes del expediente, en esa relación se enuncia la resolución a través de la cual se resolvieron las Al responder cite este número

excepciones propuestas por el representante legal de la ejecutada; este recuento de actos administrativos demuestra que el cobro coactivo se ha adelantado respetando el debido proceso.

Por otra parte, tampoco es cierto que el texto citado corresponda a la parte resolutive de la **Resolución No. 2722 del 29 de septiembre de 2011** “*Por la cual se resuelve un escrito de excepciones presentado por la empresa Radio Taxi Aeropuerto, en contra del Mandamiento de Pago No. 02050 de fecha 22 de febrero de 2008, dentro del Expediente No. 1222-03*”, en la cual se decide:

“PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor **ALBERTO RODRIGUEZ TORRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.491.026 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional 64.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con el **NIT 800.531.135-4**.

SEGUNDO: Declarar **PROBADA** la excepción denominada **INTERPOSICION DE DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, propuesta por el apoderado de la ejecutada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** en contra del Mandamiento de Pago No. 02050 del 22 de febrero de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *SUSPENDER provisionalmente, la presente actuación administrativa hasta tanto falle el Consejo de Estado, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, radicada bajo el número 2005-00930.*

CUARTO: *Notifíquese la presente resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, contra la cual procede el recurso de reposición interpuesto ante la Subdirección Coactiva de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., dentro del mes siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 834 del mencionado Estatuto."*

AL HECHO 14

R/ No es cierto. El número y fecha de radicación indicado por la representante legal de la ejecutada no corresponde a una solicitud en la que pueda haber atacado la Resolución No. 151977 del 5 de julio de 2022 (la fecha del radicado es anterior a la del acto administrativo).

AL HECHO 15

R/Es cierto. En la parte considerativa de la Resolución No. 151977 del 5 de julio de 2022, se evidencia una relación de antecedentes del expediente, en esa relación se enuncia la **Resolución No. 667 del 31 de enero de 2012**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2722 del 29 de septiembre de 2011, confirmándola en todas sus partes

AL HECHO 16

R/ No es cierto de acuerdo con los documentos incluidos en el expediente. En el plenario se evidencia que mediante Radicado No. 91082 del 29 de septiembre de 2011, se notifica por correo la Resolución No. 2722 de 29 de septiembre de 2011, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas, oficio recibido por la ejecutada el 3 de octubre de 2011.

Asimismo, a través del Radicado No. 11547 del 31 de enero de 2012, se notifica por correo la Resolución No. 667 de 31 de enero de 2012, mediante la cual se resuelve un recurso de Reposición, documento recibido por la ejecutada el 13 de febrero de 2012.

AL HECHO 17

R/ hace referencia al contenido de la Resolución 151977 DE 2022 del 5 de julio de 2022, la cual se notificó directamente al investigado

AL HECHO 18

R/ es una afirmación que no es cierta, máxime cuando el contenido del acto administrativo 02722 del 29 de septiembre de 2011 en su artículo tercero señalo:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCION No.  02722 ' POR LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PRESENTADO POR LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO No. 02050 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2008, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1222-03.

TERCERO: SUSPENDER provisionalmente, la presente actuación administrativa hasta tanto falle el Consejo de Estado, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, radicada bajo el número 2005-00930.

Actuación que le fue debidamente notificada, tan es así que mediante radicado 155312 de fecha 17 de noviembre de 2017, por la misma apoderada que representa a la compañía Radio Taxi S.A en presente tramite, al punto que presentó recurso contra ese acto administrativo.

	Rad. SEM : 155312
	Fecha : 2011-11-17 12:00:49
	Destino : DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
	Asunto : INFORMACIÓN DE PROCESOS
	Nro Folios : 6
	Origen : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT. 860.531.135-4 www.losunos.com.co • www.taxislibres.com.co
Doctora RUTH MARLENY SANCHEZ VELA Subdirectora Jurisdicción Coactiva SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD E. S. D.	
Ref.: Proceso Jurisdicción Coactiva nº 1222-03 Resolución 02722 del 29 - IX - 2011	

DEU DE ITO
08-11-11

Recurso que fue resuelto mediante la Resolución 667 del 31 de enero de 2012, el cual confirmo la decisión.

AL HECHO 19

R No es cierto la Secretaría Distrital de Movilidad sí ha adelantado las etapas procesales de acuerdo con la normatividad aplicable al procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme se avizora en el expediente

AL HECHO 20 Y 21

R/ No es un hecho. Es una consideración subjetiva sobre el conteo del término de prescripción de la acción de cobro y una objeción a la liquidación de intereses que la ejecutada decidió no presentar en la etapa procesal correspondiente.

Establecido lo anterior y, en atención a que el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso no sucede en este caso frente a mi procurada, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

Del estudio de los fundamentos de derecho del demandante, se puede establecer que, el demandante desconoce de manera amplia las normas que regulan la materia, para endilgar responsabilidad alguna a **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el caso en concreto, razón por la cual deben ser rechazadas sus pretensiones respecto a mi defendida**, Su señoría, desde ya está defensa enfatiza que **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no es responsable en el presente caso bajo el amparo de las leyes y jurisprudencia vigentes, puesto que existe una PRESUNCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, así como la INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE UNA VULNERACION DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO que se avizore.

IV. RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AFECTE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La presente excepción tiene como fundamento el hecho que las pretensiones de la demanda están

“Artículo 162. Contenido de la demanda

“Artículo 137. Nulidad

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo

*de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo** no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original)*

En suma, y como quiera que el medio de control que se pretende precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho que indica:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(....)

Lo que quiere decir que le asiste la obligación a la parte demandante indicar cual es la norma que se está violando, y que visto el contenido de la demanda este no se encuentra determinado, ni desarrollado en el presente caso, de igual manera no se expresó el concepto de violación en el que se indique la causal por medio de la cual se pretende la declaratoria de nulidad, de las que se determinan en el artículo 137 ibidem, así.

- (i) infracción de las normas en que deberían fundarse,*
- (ii) o sin competencia,*
- (iii) o en forma irregular,*
- (iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa,*
- (v) o mediante falsa motivación,*
- (vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar los Actos administrativos emitidos, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación al debido proceso administrativo, máximo como está demostrado dentro del expediente queda una de las actuaciones fueron debidamente conocidas por la investigada y sobre las mismas ejerció su derecho de defensa.

1. INEXISTENCIA DE LA PERDIDA DE FACULTAD SANCIONATORIA

De conformidad con los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de, entre otras, la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión y el término se interrumpe notificación del mandamiento de pago; una vez interrumpido el término se reanuda su conteo desde el día siguiente a la notificación del Mandamiento de pago.

Realizada la revisión del expediente, se observa que el Mandamiento de pago No. 2050 del 22 de febrero de 2008 proferido en contra de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** identificada con **NIT. 860.531.135-4**, fue notificado personalmente el 11 de abril de 2008, lo cual se relaciona con el término de cinco (5) años descrito en el artículo 817 del Estatuto Tributario, contado desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo a través del cual se determinó la obligación.

No obstante, se observa que durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2006 y el 15 de diciembre de 2016, el término del proceso coactivo se encontraba suspendido ya que cursaba demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo, motivo por el cual la

administración no impulsó procesalmente el expediente, hasta tanto se tuviese decisión judicial en firme, en este caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección primera) y el H. Consejo de Estado (sección quinta).

El periodo de suspensión mencionado anteriormente debe adicionarse a la fecha de prescripción, así como las suspensiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá con fundamento en la emergencia sanitaria declarada en el Decreto 491 de marzo 28 de 2020. Con el fin de mitigar el riesgo de contagio por COVID-19 la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos mediante la Resolución 103 de marzo 16 de 2020 (suspende hasta el día 3 de septiembre de 2020) (Resolución 240 de 1º de septiembre de 2020), Resolución del 7 de enero de 2021 (del 8 de enero de 2021 al 12 de enero de 2021), Resolución 27320 de 15 de abril de 2021 (del 16 de abril de 2021 al 19 de abril de 2021), Resolución 29205 de 22 de abril de 2021 (del 23 de abril de 2021 al 26 de abril de 2021), Resolución 30293 de 29 de abril de 2021 (del 30 de abril de 2021 al 3 de mayo de 2021), Resolución 33722 de 26 de mayo de 2021 (del 27 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021) y Resolución 34133 de 01 de junio de 2021 (del 2 al 9 de junio de 2021).

En conclusión, el periodo de suspensión equivalente a once (11) años tres (3) meses y veintitrés (23) días, debe ser adicionado a la fecha tentativa de prescripción, esto es el 11 de abril de 2013, resultando en una fecha de prescripción futura, el 3 de agosto de 2024.

De acuerdo con la verificación del contenido del título ejecutivo descrita en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, se encuentra que el título se compone de actos administrativos (Resolución No. 310 del 18 de febrero de 2005, modificada por las Resoluciones No. 609 de 22 de abril de 2005 y 410 del 29 de abril de 2005), la obligación es una suma líquida de dinero (MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.513.290.000) más intereses adeudados), a cargo de una persona jurídica (RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con NIT. 860.531.135-4) y el término para ejercer la acción de cobro se encuentra vigente.

(ii) MERITO

1. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE ILEGALIDAD - FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.***

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.***

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En ese sentido, y en conclusión esta exceptiva toma fundamento en el hecho que la parte actora confunde la norma que señala la perdida de competencia, con aquellas que señalan los defectos de los que puede adolecer los actos administrativos, ya tantas veces señalado en esta contestación.

2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo** no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**”(Negrillas fuera del original)*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar los Actos administrativos emitidos, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del al debido proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito, muy respetuosamente, a su señoría Juez 03 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que se encuentren probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

VI. PETICIÓN

Con base en las consideraciones esgrimidas en el presente escrito, solicito respetuosamente al (la) Honorable Juez, sean denegadas las suplicas de la demanda, en razón a que no puede imputársele responsabilidad alguna a la Entidad de que represento dentro del caso que nos convoca.

De igual manera se condene en costas al demandante

VII. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la existencia de una causal de nulidad dentro de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Documentales

Se solicita se tengan como pruebas las aportadas con la con el traslado de la demanda y las aportadas con la contestación.

2. De oficio

Las que estime su Despacho Judicial

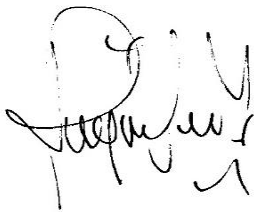
VIII. ANEXOS.

1. Poder y anexos.
2. Copia del expediente 1222-03

IX. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Ext. 6308. En el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co, lesuarez@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,



LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA

C.C 1.032.374.683

T.P. 255.455 del C. S de la J.

Apoderado de la Secretaria Distrital de Movilidad